

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de enero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **199/15-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, mismos que son atribuidos a **elementos de Policía Vial, elemento de Protección Civil y elementos de Policía Preventiva**, todos del municipio de **Salamanca, Guanajuato**.

Sumario: Refiere el agraviado, que el día 07 siete de junio de 2015 dos mil quince, fue interceptado por tres elementos de Policía Vial, quien sin informar el motivo, le indicaron detuviera la marcha del vehículo que conducía, solicitándole su credencial de elector, por lo que cuestionó la razón de dicha petición, sin obtener respuesta alguna de ello y al no acceder a dicha petición, fue agredido verbalmente, le tomaron fotografías sin su consentimiento y engancharon su vehículo a una grúa, llevándolo a las instalaciones de barandilla con él a bordo, lugar donde permaneció por más de 7 siete horas, por el temor a ser detenido arbitrariamente si descendía del mismo, ya que todo el tiempo estuvo rodeado por elementos de diversas corporaciones, quienes lo agredían verbalmente en forma constante, sin que en ningún momento se le informara del motivo de dicho proceder.

CASO CONCRETO

I.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica:

XXXXX, se dolió en contra de los elementos de policía vial de Salamanca, Guanajuato, esto al llevarle detenido a bordo de la camioneta que conducía sin placas de circulación, hasta el área de separos municipales o barandilla, ya que él se negó a bajar de su vehículo, según se advierte de su narrativa:

“...Primero.- El día domingo 7 siete de junio del año en curso, al ser las 13:46 trece horas con cuarenta y seis minutos, el de la voz me encontraba sobre la avenida Valle de Santiago esquina con calle Salamanca, del precitado municipio, aclaro que me encontraba a bordo de una camioneta blanca tipo van, marca Ford, misma que no portaba placas de circulación pero contaba a la vista el permiso de circulación provisional del Estado de Guerrero, y me refiero que estaba a la vista ya que dicho permiso se encontraba adherido en el costado derecho del parabrisas; cuando se me aproximaron 3 tres elementos de policía vial, indicándome que detuviera la marcha de la camioneta...”

“...me solicitaron me identificara con mi credencial de elector, les cuestioné cuál era la razón por la que me hacían tal requerimiento, no respondieron a mi cuestionamiento y ante su insistencia de que me identificara ante ellos, arribó también al lugar el Comisario de Policía Municipal José Fernando Adrián Ruiz quien era acompañado por su escolta del cual desconozco su nombre, también lo acompañaba el comandante de policía de apellido Rico, éste último junto con el Comisario de Policía Municipal no se me acercaron, pero sí lo hizo el escolta antes señalado quien me exigió le mostrara mi credencial de elector, a la vez que me decía textualmente: “si no me das tu credencial de elector te voy a chingar”; no obstante lo anterior a éste precitado elemento de policía preventiva sólo le entregué mi licencia de conducir y procedió a llevarla al Comisario de Policía Municipal...”

“...minutos más tarde engancharon la camioneta con una grúa, pero luego arribó una grúa tipo plataforma en la cual subieron la camioneta en la que me encontraba y fue así que trasladaron la camioneta hasta la avenida Vasco de Quiroga en la que se encuentra la oficina de barandilla municipal. Tercero.- En el precitado lugar, la grúa de plataforma sobre la cual se encontraba la camioneta fue rodeada por elementos de Policía Vial y Policía preventiva quienes esperaban a que el de la voz descendiera de la camioneta para detenerme, fue así que ante el desconocimiento de las razones por las cuales se me detuvo de manera injustificada y ante el temor de que me fueran a agredir físicamente, el de la voz permanecí dentro de la camioneta lugar en la que compañeros me llevaron alimento, agua y una cubeta en la que tuve que realizar mis necesidades fisiológicas; en esas condiciones permanecimos desde las 13:46 trece cuarenta y seis horas hasta las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos; de lo anterior me causa agravio el hecho de que los elementos de Policía Vial que me marcaron el alto no me informaron sus razones para detenerme aún y cuando les indiqué que la camioneta que tripulaba contaba con el permiso provisional para circular debidamente expedido por el Gobierno del Estado de Guerrero, además de que les proporcioné mi licencia de conducir; el hecho de no poder decidir a donde ir sin el consentimiento de que me estaban esperando para introducirme a barandilla, porque ellos mismos lo decían así, insisto sin razón ni justificarme la acción, se nos dijo que el vehículo era robado lo cual no se acreditó; también se nos informó por dichas autoridades que traíamos elementos ilegales en el interior de la camioneta lo cual nunca lo verificaron y por lo tanto no se acreditó; también comentaron que el de la voz conducía la camioneta en estado de ebriedad, sin embargo solicité que se me hiciera la prueba de alcoholimetría o alguna prueba toxicológica para demostrar que el de la voz no me encontraba intoxicado mas no accedieron a hacerlo...”

En posterior comparecencia, el inconforme señaló que un elemento de protección civil al estar presente, es responsable de su detención, pues dijo:

“...se constituyó un elemento de Protección Civil que tripulaba una cuatrimoto de color azul marca Yamaha, cuando no era de su competencia atender la situación, y sin embargo se hizo presente dicho elemento; aclaro, considerar a dicho elemento como parte de las autoridades que me detienen”.

Al respecto, **José Fernando Adrián Ruiz** y T.E.M. **Héctor Hernández de la Mancha**, Comisario de Seguridad Pública y Director de Protección Civil, respectivamente, niegan los hechos materia de queja, refiriendo en su informe que ninguna participación tuvieron en los hechos. (Foja 40 a 43 y 59 a 62), sin que elemento de prueba alguno conste dentro del sumario, en confirmación de la participación de elemento de protección civil alguno en los hechos que ocupan, menos así su identidad.

Por su parte, el policía vial **José Alfredo Rangel García** (foja 69), señaló que al detectar un vehículo marca Ford tipo panel, sin placas de circulación, indició al conductor que detuviera su marcha, y al referirle la falta de placas, la respuesta del ahora quejoso, fue *"no sabes con quien te estás metiendo y te va a ir muy mal"*, negándose a proporcionar su licencia de conducir ni identificación personal, haciendo llamadas y tomándole fotografías, recabando una imagen del quejoso al momento en que le hizo señas con los dedos de su mano, pues refirió:

*"...detecté que un vehículo de la marca **Ford de color blanco tipo panel circulaba sin placas** por lo que le indiqué a su conductor detuviera su marcha mismo que se detiene en avenida Salamanca entre la calle Comonfort y avenida Valle de Santiago y al tratar de entrevistarme con su conductor le solicito sus documentos ya que su vehículo no contaba con placas a lo que él me indicó que por qué era la detención del vehículo **diciéndole que la detención era por la falta de placas** del mismo a lo que él me comentó **"no sabes con quien te estás metiendo y te va a ir muy mal"**, por lo que le dije que solamente estaba haciendo mis funciones e insistiendo nuevamente que me facilitara su licencia de conducir, a lo cual el hoy inconforme **se negó rotundamente a proporcionarme dicha licencia**, a lo que ésta persona en ningún momento me facilitó ni licencia, ni identificación personal y **empezó a hacer algunas llamadas en su teléfono celular y a tomarme fotografías**, ante tal situación y al desconocer el de la voz la razón por la cual me tomaba fotografías y para qué las iba a utilizar, saqué también mi teléfono celular y le tomé una fotografía al conductor y al momento de hacerlo éste reaccionó con una seña obscena la cual consiste en doblar los 5 cinco dedos de la mano derecha, y aclaro que con dicha seña se me faltó al respeto como autoridad o servidor público..."*

En semejanza, el policía vial **Juan Gabino Rivera Montes** (foja 149), corrobora que la causa por la cual se marcó el alto al vehículo conducido por la parte lesa, lo fue la falta de placas de circulación, misma que se negó a entregar su licencia de conducir o alguna identificación, subiendo el vidrio de la portezuela, negándose a atender indicación alguna, fue entonces que su compañero ordenó una grúa para el traslado del vehículo y elaboró la boleta de infracción, solicitándole al conductor que bajara de la unidad, a lo que se negó, pues refirió:

*"...yo transitaba con mi compañero **Alfredo Rangel** por la avenida Valle de Santiago de la colonia Infonavit 1 uno de Salamanca, Guanajuato; detectamos una camioneta **sin placas de circulación**, por lo que se le marcó el alto y se le detuvo sobre la calle Salamanca esquina con Valle de Santiago; mi compañero se entrevistó con el conductor de la mencionada camioneta, a lo que yo me enfoqué a observar la acción, **veo que el conductor hoy quejoso se niega a entregar su licencia o alguna identificación a mi compañero**, además vi que el hoy quejoso **subió el vidrio de la portezuela del lado del piloto**; después de eso el hoy quejoso **no quiso atender ningún llamado o indicación de nosotros**, después tratamos de hablar con el conductor pero como ya lo señalé no atendió ninguna de nuestras indicaciones, fue así que **mi compañero Alfredo Rangel solicitó el apoyo de una grúa para hacer el traslado del vehículo a una pensión...** mi compañero Alfredo Rangel se encargó de elaborar el respectivo **folio de infracción**; luego con el apoyo de la grúa se trasladó la camioneta que conducía el hoy quejoso hacia el edificio de barandilla municipal y una vez estando en el precitado lugar **se le indicó al hoy quejoso descendiera de la camioneta pero hizo caso omiso a tal indicación permaneciendo en el interior de la misma**, el mismo inconforme convocó a otras personas civiles que se hicieron presentes en el lugar, y debido a que mi compañero Alfredo Rangel se encargó del asunto y como ya lo mencioné **elaboró el folio de infracción...**"*

Lo que se confirmó con la **boleta de infracción 120303D** (foja 29), que alude como motivos de la infracción: *agresión verbal a la autoridad - artículo 172 fracción II inciso A, rehusarse a entregar documentos –artículo 69 y artículo 72, y por falta de placas –artículo 90 fracción I y artículo 18 fracción VIII.*

Cabe aclarar que dicha boleta de infracción consta de una impresión con el nombre del "policía vial No. 89 J. Guadalupe H. Soto M."

Ante lo cual, el policía vial **J. Guadalupe Humberto Soto Murillo** (foja 150), aclaró que él proporcionó el block de folio de infracciones, de ahí que aparezca su nombre en facsímil, no obstante no haber tenido contacto con el de la queja, pues refirió:

"...no tuve ningún contacto con el hoy quejoso... un compañero oficial de policía vial del cual desconozco su nombre pero lo conozco con el alias o apodo de El Botas me pidió que le apoyara con una boleta de infracción en razón de que su block de boletas se había agotado, por lo tanto le proporcioné el block de folio de infracciones que tenía a mi resguardo, pero debo aclarar que en el precitado folio y todas y cada una de las boletas de infracción que lo conformaban en el apartado que corresponde al nombre, firma y cargo del agente, cuentan con el facsímil siguiente: "J. Guadalupe H. Soto M.", el cual corresponde a mi nombre, también aparece la leyenda policía vial número 89 ochenta y nueve, siendo éste número con el que se me tiene registrado como elemento de policía vial..."

Es de hacerse notar que al sumario no logró allegarse elemento probatorio alguno en soporte del dicho del quejoso, en relación de que la autoridad municipal le exigió la entrega de su credencial de elector, ni que le hayan esgrimido que la unidad motora contara con reporte de robo, o que él se encontrara en estado de ebriedad.

A contrario sensu, el quejoso admitió haber circulado un vehículo de motor sin placas de circulación, a más de que el dicho de los policías viales **José Alfredo Rangel García** y **Juan Gabino Rivera Montes** resulta conteste en cuanto a la negativa del inconforme a exhibir documentación alguna, desatendiendo lo que se le indicaba, negándose a bajar del vehículo que a la postre sería remolcado ante la falta de placas de circulación. A más, se considera la imagen de la parte lesa dentro de la unidad, haciendo señas con una de sus manos, cerrando sus dedos (foja 28), referente a lo cual, el quejoso esgrimó:

“...de igual manera como lo señalé en mi queja considero indebido por parte de los policías viales que intervinieron el que me hayan tomado fotografías sin mi consentimiento lo cual me generó una molestia porque me hicieron sentir acosado...”

Sin embargo, resulta que dicha imagen resultó crucial para avalar el dicho de la autoridad, en cuanto a la actitud asumida por la parte lesa, evadiendo y resistiéndose a las indicaciones de la autoridad, lo que da cuenta que la finalidad de recabar fotografía (s) hacia el doliente, no implicó acoso en su agravio, sino documentar, como ha sido en este caso, el contexto de los hechos de mérito.

Esto es, la imagen del quejoso agregada al sumario avaló las acciones realizadas en contra de los elementos de policía vial de mérito, específicamente en contra de **José Alfredo Rangel García**, agresión que ameritó la sanción de arresto previsto por el **Reglamento de Seguridad Vial para el Municipio de Salamanca, Guanajuato**:

Artículo 172.- Las sanciones por faltas al presente reglamento consistirán en:...

*II.- Sanción administrativa. Esta será siempre respetando lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se podrá sancionar o **arrestar** hasta por treinta y seis horas a los conductores en los casos siguientes:*

*a) Por **agredir física o verbalmente a personal de la Dirección en ejercicio de sus funciones***

Si bien el inconforme adujo desconocer la causa por la cual la autoridad le marcó el alto, el mismo admitió, que el vehículo que tripulaba no contaba con placas de circulación, lo que implica la posibilidad de que la autoridad en materia de tránsito municipal le increpara al respecto y en su defecto impidiera la circulación de la unidad, asegurándole en lugar de encierro, atentos al mismo cuerpo de leyes evocado:

“Artículo 22.- Los policías viales impedirán la circulación de un vehículo y procederán a asegurarlo en el lugar de encierro en los casos siguientes:

II.- Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir...

IV.- Cuando le falten al vehículo ambas placas, la tarjeta de circulación y en su caso la calcomanía que les dé la vigencia o el permiso correspondiente para circular...”

En su momento, el acto de autoridad cabía ser recurrido por el particular, procedimiento legal dentro del cual procedía la alegación de contar con el permiso provisional para su circulación que dijo tener, de acuerdo a los medios legales establecidos al respecto, que fueron dejado de lado por el quejoso, utilizando como medida alterna, su negativa consistente en atender a las indicaciones de los agentes viales, insultándoles corporalmente, lo que se relaciona con las causas de infracción acotadas en la boleta 120303D, previstas en el **Reglamento de Seguridad Vial para el Municipio de Salamanca, Guanajuato**:

“Artículo 18.- Además de todas las facultades ya mencionadas en los diversos artículos del presente Reglamento la Dirección tendrá las siguientes:

... VIII.- Infraccionar a los conductores de los vehículos que les falten las dos placas y cuando no presenten algún documento que ampare la no portación de las mismas”

“Artículo 69.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de los vehículos, respetar y cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento, así como las indicaciones de los policías viales y los dispositivos para el control de tráfico”.

“Artículo 72.- Las aceras de la vía pública sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y personas con capacidades diferentes, excepto en los casos previamente autorizados. La Dirección previo estudio determinará qué partes de la circulación de la vía pública estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

Artículo 90.- Los vehículos para circular o hacer uso de la vía pública dentro del municipio deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Portar las placas del período correspondiente, así como la tarjeta de circulación y la calcomanía con el número de placa; y,

II.- Calcomanía de verificación del periodo correspondiente”

Artículo 172.- Las sanciones por faltas al presente reglamento consistirán en:

I.- Infracción. Consiste en el llenado de la boleta de infracción, entregando una copia al infractor, por motivo de la violación a alguno de los preceptos del presente Reglamento;

II.- Sanción administrativa. Esta será siempre respetando los dispuesto en el artículo veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se podrá sancionar o arrestar hasta por treinta y seis horas a los conductores en los casos siguientes:

a) Por agredir física o verbalmente a personal de la Dirección en ejercicio de sus funciones; en casos de lesiones causadas en la agresión, se procederá de acuerdo a lo establecido por el Código Penal vigente en el Estado..."

Se insiste entonces en que el quejoso se opuso a la actuación de la autoridad vial, con la agresión ya probada en contra los agentes viales, ejerciendo violencia en su contra para reclamar su pretendido derecho, y si bien, señaló que al lugar de los hechos se hizo presente el Secretario del Ayuntamiento de Salamanca y un Notario Público, con la pretensión de que se dejase al doliente a disposición de la autoridad competente para resolver su situación jurídica, empero ninguna evidencia obra al respecto; recordemos mencionó:

"...se hizo presente el Secretario del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, licenciado José Miguel Fuentes Serrato, quien manifestó en presencia de un Notario Público que se me respetarían las garantías individuales por las autoridades que se encontraban en el lugar mismas que me dejarían a disposición de la autoridad competente para que se determinara mi situación jurídica..."

Lo que riñe con la actitud asumida por el quejoso al momento de los hechos, pues fue él quien se negó desde el lugar de detención del vehículo, a presentarse ante el oficial calificador para que resolviera precisamente su situación jurídica.

Derivado de lo cual, resulta evidente que fue el quejoso quien decidió no bajar de la unidad por el lapso de varias horas, para que la autoridad competente resolviera su situación jurídica, más no así que la autoridad municipal le haya obligado a permanecer dentro del mismo, por el contrario, la autoridad municipal le solicitó que bajara de la unidad, luego, las consecuencias de permanecer durante el vehículo (como hacer necesidades fisiológicas dentro de un recipiente), no pueden ser atribuidas como responsabilidad de la autoridad.

Así mismo, señaló que el Juez Décimo de Distrito le concedió un amparo, con lo cual logró evadir el ingreso a barandilla, pues mencionó:

"...arribó la Juez Décimo de Distrito quien me concedió el amparo número 522/2015 quien me informó que ya podía bajar de la camioneta y que me garantizaba que no se me detendría en atención al amparo que se promovió en mi favor, fue así que descendí de la camioneta y por ello no se me detuvo ni tampoco se me ingreso a barandilla municipal..."

De lo cual se advierte que en efecto, como lo indicó el quejoso logró evadir ingresar al área de barandilla y la respectiva calificación de su falta o sanción, empero, el amparo aludido no fue concedido en su favor, atentos al sobreseimiento en el juicio de amparo 522/2015-V, decretado respecto de los hechos que ocupan, por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, dentro de la audiencia constitucional correspondiente (foja 183 a 190), que se lee:

"...Tercero.- Certeza de los actos reclamados. No son ciertos los actos que se le reclaman al Comisario de Seguridad Pública Municipal y el Juez Municipal, ambos con sede en Salamanca, Guanajuato, pues así lo manifestaron al rendir sus informes justificados..."

"...Luego, con el propósito de verificar la certeza o falsedad de los actos atribuidos a las autoridades responsables, se atiende al contenido del sumario, de su detallada revisión se advierte que, no obra en el medio de convicción alguno del que se evidencia la existencia del acto que se reclama..."

"...En consonancia, dado de que las negativas informadas por las responsables no fueron desvirtuadas por la parte quejosa, ni demostrado en el cuaderno de amparo, con evidencia alguna, la existencia del acto reclamado antes indicado, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, con apoyo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente..."

"...Se sobresee en el presente juicio de amparo número 522/2015-V, promovido por XXXXX, en representación de XXXXX, en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables precisadas en el considerando tercero de esta sentencia, por las razones expuestas en el mismo".

De tal mérito, se tiene que los actos de molestia ejercidos por los policías viales **José Alfredo Rangel García** y **Juan Gabino Rivera Montes**, consistentes en detener la circulación del vehículo conducido por **XXXXX**, la remisión del referido vehículo de motor y la pretensión de conducir al quejoso ante la autoridad competente para resolver su situación jurídica, resultaron apegados a la norma establecida para tal supuesto, lo que no generó violación del derecho a la seguridad jurídica alegada en agravio de la parte quejosa; derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II.- Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Insuficiente Protección de Personas:

XXXXX, precisó su dolencia respecto de que el traslado de la camioneta que conducía al momento de ser increpado por la autoridad municipal, sucedió con él a bordo, pues aludió:

"...fue incorrecto o indebido el que hubiesen realizado el arrastre de la camioneta que el de la voz tripulaba utilizando una grúa de plataforma estando aún el de la voz dentro de la citada camioneta..."

Lo que a todas luces refleja razón, puesto que, como anteriormente quedó evidenciado, había posibilidad de arresto hasta por 36 horas en contra del quejoso, lo que debía ser dilucidado por la autoridad competente, una vez que la autoridad vial le presentara ante el Oficial Calificador, sin embargo dicha autoridad, ante la negativa de quien se duele de bajar del automóvil, le permitió continuar en el mismo, dejando de lado el criterio del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época

Registro: 201145

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Octubre de 1996

Materia(s): Penal

Tesis: V.1o.18 P

Página: 528

DOMICILIO. NO CONSTITUYE EL VEHICULO UNA PROLONGACION DE EL.

No debe considerarse violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal, la revisión efectuada por agentes de la Policía Judicial Federal sobre un vehículo en el que se localizó estupefaciente, sin haber contado con orden de cateo de autoridad competente, cuando se alegue que el vehículo es una prolongación del domicilio, y que por ende resultaba necesaria ésta, porque al vehículo no puede considerársele como tal, habida cuenta de que el recurrente no reside en él con el fin de establecerse, ni tiene el carácter de principal asiento de sus negocios, tampoco puede estimarse como el lugar en que se halle, entendido éste como sitio o paraje, ciudad, villa o aldea, toda vez que el vehículo únicamente es un bien mueble que permite a la persona su desplazamiento de un lugar a otro, luego entonces, al no satisfacer el vehículo ninguna de las hipótesis anotadas, no puede considerarse a éste como una prolongación del domicilio, por no encontrarse en ninguno de los supuestos de la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 96/96. Leopoldo Arias Gutiérrez. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Humberto Morales. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega.

Dejando de atender además la previsión de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, en cuanto al uso racional de la fuerza en caso de ser requerida:

“Artículo 55. La fuerza policial es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de mantener la vigencia de la legalidad y el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Artículo 58. Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:

- *Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;*
 - *Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:*
-
- *Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los policías, siempre que sea estrictamente necesario;*
 - *Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;*
 - *Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas; y*

- Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.
- Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;
- Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y
- Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.

No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.”

Esto es, la autoridad señalada como responsable, en aplicación de la normativa, bien pudo ejercer el legítimo uso de la fuerza, validado por la legislación a efecto de hacer frente a hechos que ponen en peligro el orden y la paz públicos, así como integridad y derechos de personas, a efecto de mantener la vigencia de la legalidad y respeto de derechos humanos, observando por supuesto los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, oportunidad y proporcionalidad, evocados con antelación, ello en aras de la aplicación de fuerza prudente y limitada, valorando la situación del agresor y su grado de hostilidad.

Luego, la autoridad municipal permitió que durante el traslado del vehículo de motor infraccionado, el quejoso viajara a bordo, ello sin la cobertura de las medidas de seguridad en favor de su integridad física, pues recordemos que resultaba a dicha autoridad velar por su integridad, según define el referido cuerpo de leyes, en el artículo 44: “IX.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”

Asumiendo la decisión del traslado en comento, el policía vial **José Alfredo Rangel García**, pues declaró:

“...al ver la negativa del conductor en reusarse a entregar documentos e identificarse y por la seña obscena que éste realizó solicité servicio de grúa para remolcar el vehículo a las instalaciones de barandilla para canalizar también al infractor...”

Esto es, el policía vial **José Alfredo Rangel García** expuso la integridad física del doliente de forma innecesaria, al permitir el remolque del vehículo con el quejoso aún dentro del mismo, lo anterior sin verificar medida de seguridad alguna, siendo que resultaba su responsabilidad el velar por la integridad de la parte lesa, lo que por sí mismo implicó un **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Insuficiente Protección de Personas**, lo que determina el actual juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Por todo lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, se emiten las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato**, ingeniero **Antonio Arredondo Muñoz**, para que instruya por escrito al Policía Vial **José Alfredo Rangel García**, para que en lo subsecuente se abstenga de exponer la integridad física de las personas con las que tenga contacto por motivo de su función, lo anterior, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Insuficiente Protección de Personas**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato**, ingeniero **Antonio Arredondo Muñoz**, por la actuación de los elementos de Policía Vial **José Alfredo Rangel García** y **Juan Gabino Rivera Montes**, así como del elemento de Protección Civil de dicho municipio; respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, de la cual se doliera **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.